

El presente Convenio deroga, en la fecha de su entrada en vigor, el Convenio Cultural entre los dos países, firmado el 7 de julio de 1957.

Hecho en Rabat el catorce de octubre de mil novecientos ochenta, en dos originales, uno en lengua española y el otro en lengua árabe, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de España:	Por el Gobierno del Reino de Marruecos:
<i>José Pedro Pérez-Llorca</i>	<i>M'Hamed Boucetta</i>
<i>Rodrigo</i>	
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Estado Encargado de Asuntos Extranjeros

El presente Convenio entró en vigor el día 12 de septiembre de 1985, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en el párrafo segundo del artículo XXXVIII del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 2 de octubre de 1985.—El Secretario general Técnico,  
José Manuel Paz Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**20898** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, por el que se reglamenta la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1985, páginas 24641 a 24657, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.1, párrafo tercero, donde dice: «... Sociedades de Reafinanzamiento ...», debe decir: «... Sociedades de Reafianzamiento ...»

Artículo 2.2, párrafo primero, donde dice: «... o política de otras sociedades», debe decir: «... o política en otras sociedades.»

Artículo 9.5, donde dice: «... condición de la autorización ...», debe decir: «... concesión de la autorización ...»

Artículo 11, donde dice: «La denominaciones ...», debe decir: «Las denominaciones ...»

Artículo 12.2, apartado b), donde dice: «Si en un período no existen movimiento ...», debe decir: «Si en un período no existe movimiento ...»

Artículo 13.2, párrafo segundo, donde dice: «... a los títulos emitidos a cotización ...», debe decir: «... a los títulos admitidos a cotización ...»

Artículo 45.5, donde dice: «... no podrá exceder del 4 por 100 anual ...», debe decir: «... no podrá exceder del 4 por 1.000 anual ...»

Artículo 51.2, donde dice: «... en la forma que determina el Ministerio ...», debe decir: «... en la forma que determine el Ministerio ...»

Artículo 52.3, donde dice: «La retribución del Depositario se patará ...», debe decir: «La retribución del Depositario se pactará ...»

Artículo 53.1, apartado a), donde dice: «... en los párrafos siguientes ...», debe decir: «... en los párrafos siguientes ...»

Artículo 57.4, donde dice: «El plazo para ejercitar el derecho a reintegro ...», debe decir: «El plazo para ejercitar el derecho de reintegro ...»

Artículo 61, apartado d), donde dice: «Esta garantía deberá aumentarse en el 4 por 100 del patrimonio ...», debe decir: «Esta garantía deberá aumentarse en el 4 por 1.000 del patrimonio ...»

Artículo 66, párrafo primero, donde dice: «... obligaciones formales o denormas ...», debe decir: «... obligaciones formales o de normas ...»

Artículo 69, donde dice: «... corresponderá la imposición ...», debe decir: «... corresponderá la imposición ...», y donde dice: «... Instituciones de Inversión Colectivas», debe decir: «... Instituciones de Inversión Colectiva.»

Artículo 70, última línea, donde dice: «... precedente en este caso», debe decir: «... precedente en este caso.»

Artículo 75.1, apartado c), párrafo primero, donde dice: «... vigentes en el Impuestos sobre la Renta ...», debe decir: «... vigentes en el Impuesto sobre la Renta ...»

Artículo 75.2, donde dice: «Las Sociedades de Inversión Mobiliaria ...», debe decir: «Las Sociedades de Inversión Mobiliaria ...»

Artículo 78.1, donde dice: «... accediendo el régimen fiscal ...», debe decir: «... accediendo al régimen fiscal ...»

Disposición derogatoria, párrafo cuarto, donde dice: «Orden del Ministerio de hacienda de 1 de diciembre de 1970», debe decir: «Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de diciembre de 1970.»

**20899** *ORDEN de 4 de octubre de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda Desgravable del Estado y se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, ha dispuesto en el apartado 1.2 de su artículo 1.º, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, a formalizar en Deuda Desgravable del Estado, hasta un importe de 100.000 millones de pesetas nominales, importe confirmado por el Real Decreto 1554/1985, de 1 de agosto, ampliable o reducible según lo previsto en el número 3 del mismo artículo.

El artículo 2.º del citado Real Decreto establece que la Deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, a quien autorice el artículo 5.º para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del Real Decreto y, en particular, para fraccionar el límite fijado más arriba en cuantas emisiones resulten convenientes.

Procede, igualmente, establecer las normas por las que los tenedores de títulos de las emisiones de Deuda del Estado, interior y amortizable al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982 amortizados en 1985, vean facilitada la reinversión del importe de los mismos a su vencimiento si lo desean.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### 1. Importe y formalización de la emisión.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por los Reales Decretos 2312/1984, de 30 de diciembre, y 1554/1985, de 1 de agosto, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda Desgravable del Estado por un importe nominal de 36.000 millones de pesetas nominales, ampliable de manera que sumado a los de las emisiones, realizadas en 1985, cuyo periodo de suscripción se haya cerrado con anterioridad al de la presente, no superen ni el límite agregado de 344.500 millones de pesetas, ni el de 100.000 millones propio de la Deuda Desgravable del Estado, fijados ambos en el artículo primero del Real Decreto 1554/1985, de 1 de agosto.

1.2 Del límite fijado en el apartado 1.1 se destinarán 15.000 millones para atender las peticiones de reinversión mediante canje voluntario por parte de los tenedores de títulos, que resulten amortizados en diciembre del presente año, de la Deuda del Estado, interiores y amortizables, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982.

1.3 Si las peticiones de reinversión mediante canje voluntario excediesen de 15.000 millones podrán atenderse destinando a tal fin la parte del límite del apartado 1.1 no inscrita en el periodo que se fija en el número 4.2 de esta Orden. Si, por el contrario, no agotasen el importe expresado el sobrante podrá utilizarse para atender peticiones de suscripción formuladas en el período citado.

### 1.4 Cuando sea necesario el prorrateo.

1.4.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veintidós días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado, de forma independiente para la suscripción pública y para las peticiones de reinversión mediante canje voluntario.

1.4.2 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción y reinversión en cuanto no excedan de 200 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1.

1.4.3 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resulte de número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de

los títulos sobrante se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que en ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

## 2. Representación de la Deuda.

2.1 La deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán estampados cajetines para consignar el pago de intereses.

## 3. Características de la Deuda.

### 3.1 Fechas de emisión y amortización.

3.1.1 Los títulos de la deuda que se emite llevarán como fecha de emisión la de 20 de diciembre de 1985.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los cinco años de la fecha de emisión, el 20 de diciembre de 1990. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, es decir, el día 20 de diciembre de 1988, habiéndolo solicitado en el período que a tal efecto se establezca.

### 3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.

El tipo de interés nominal anual será del 11,50 por 100. Su pago se efectuará por semestres vencidos en 20 de junio y 20 de diciembre de cada año, siendo el primero a pagar el 20 de junio de 1986.

### 3.3 Beneficios fiscales.

3.3.1 A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º-1 del Real Decreto 3212/1984, de 30 de diciembre, al amparo de lo prevenido en los artículos 49 y 53 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, los títulos representativos de la emisión de Deuda Desgravable del Estado que la presente Orden dispone gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos del beneficio en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la citada Ley/1984. Es decir, su suscripción dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto con arreglo a las normas que la regulan.

### 3.4 Otras características.

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden, tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 La Deuda Desgravable del Estado, en que se formaliza esta Deuda, no será automáticamente pignorable en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda. Podrá no obstante, aplicarse como garantía en los contratos de límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.4.3 Los títulos de la Deuda que se emite no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorros han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes. Tampoco serán computables para el cumplimiento del coeficiente de inversión obligatoria de las cooperativas de crédito.

3.4.4 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.4.5 A los títulos representativos de la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden de 20 de mayo de 1974 y demás dictadas para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistemas de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

3.4.6 Los títulos representativos de la deuda que se emite serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y Entidades Públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de provisiones técnicas, a los títulos que resulten amortizados en 1985 de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981; y al 12,75 por 100, de 20 de

diciembre de 1982, sobre los que sus tenedores decidan ejercer la opción de reinversión mediante canje voluntario regujada en el número 7 de la presente Orden.

## 4. Procedimiento de suscripción.

4.1 El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro la Deuda desgravable del Estado al 11,50 por 100 que se emite por la presente Orden.

4.2 El período de suscripción se abrirá el día 4 de noviembre, y se cerrará el 20 de diciembre. La suscripción será a la par y libre de gastos para el suscriptor.

4.3 Podrán efectuar la colocación de la Deuda que se emite el Banco de España y las siguientes Entidades o agentes colocadores operantes en España: Bancos y banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades mediadoras en el Mercado o Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Patrimonio inscritos en los Registros Oficiales correspondientes.

4.4 El desembolso del efectivo correspondiente al nominal pedido en suscripción será total en el momento de cursar la petición al colocador autorizado, quien entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

4.5 Dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe de las suscripciones formuladas en el mismo.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.4 de esta Orden.

## 5. Gastos de la emisión.

5.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, Sección 6; «Deuda Pública»; Servicio 06, «Obligaciones diversas»; capítulo 3, concepto 309, programa 011A, «Amortización y Gastos Financieros de la Deuda Pública Interior».

5.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

## 6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974 se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades Financieras correspondientes, las cuales, a su vez procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercer el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercido los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. Normas para la reinversión voluntaria de las Deudas del Estado, interior y amortizables, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982.

7.1 Los tenedores de los títulos de las deudas del Estado interiores y amortizados, al 13,50 por 100, de 20 de diciembre de 1980; 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982, que resulten amortizados en 1985, tendrán la opción de reinvertir su importe mediante canje voluntario de los títulos amortizados por títulos de Deuda Desgravable del Estado al 11,50 por 100, emisión de 20 de diciembre de 1985.

7.2 La reinversión será en todos los casos libre de gastos para el suscriptor.

7.3 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo, pero siempre en múltiplos de diez mil pesetas nominales. La fecha de reinversión será la de vencimiento de la Deuda que se amortiza y el valor nominal de los títulos amortizados que se entregan será igual al de los que se reciben de nueva emisión.

7.4 El primer cupón a cobrar de los títulos de Deuda Desgravable del Estado recibidos por reinversión será el de 20 de junio de 1986, teniendo derecho en cualquier caso al cupón completo.

7.5 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará el plazo y los colocadores a través de los que puede ejercerse el derecho de reinversión mediante canje voluntario aquí regulado, de entre los autorizados en el número 4.3 de la presente Orden.

#### 8. Autorizaciones.

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

### 20900 ORDEN de 9 de octubre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.231 Mes en curso: 6.136
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.695 Mes en curso: 9.618 Noviembre: 9.849 Diciembre: 9.891
Avena.	10.04.B	Contado: 3.932 Mes en curso: 3.846

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 7.124 Mes en curso: 7.039 Noviembre: 7.694 Diciembre: 7.135
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.599 Mes en curso: 3.499
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.429 Mes en curso: 8.361 Noviembre: 8.959
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**20901 RESOLUCION de 7 de octubre de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las normas para la reinversión mediante canje voluntario, prevista en el número 7 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de octubre de 1985, para los títulos amortizados en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982.**

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 4 de octubre de 1985, establece en el número 7 el derecho de los tenedores de títulos amortizados durante 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982, a reinvertir el importe nominal de los mismos mediante canje por títulos de Deuda Desgravable del Estado al 11,50 por 100, de emisión 20 de diciembre de 1985.

En el número 8 de la Orden citada se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar las disposiciones y a adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Con objeto de dar cumplimiento a la disposición citada,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Los tenedores de títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982, que resulten amortizados el 20 de diciembre del presente año, podrán reinvertir el importe nominal de los mismos, mediante canje voluntario, por títulos de Deuda Desgravable del Estado al 11,50 por 100, de 20 de diciembre de 1985.

La reinversión se realizará en las condiciones establecidas por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 4 de octubre de 1985, y por la presente Resolución.

2. La reinversión será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados.

3. Si fuese necesario efectuar prorrateo, el límite de 15.000 millones, ampliado, en su caso, conforme prevé el apartado 1.3 de la Orden citada, se repartirá proporcionalmente al nominal de las peticiones de reinversión para cada una de las tres emisiones que se amortizan y se procederá de forma independiente al prorrateo.

Los títulos amortizados, que por efecto del prorrateo, no pudieran reinvertirse, serían reembolsados a la mayor brevedad sin que sea necesario presentar nueva factura a tal fin.

4. La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo. Las cantidades nominales a reinvertir mediante canje serán, como mínimo, 10.000 pesetas y, si exceden del mínimo, serán múltiplos de esta cifra, recibándose a cambio títulos de Deuda Desgravable del Estado de 20 de diciembre de 1985, cuyas características básicas se resumen como sigue:

Interés nominal: 11,50 por 100, cupones semestrales.

Amortización: A la par, a los tres o cinco años de la fecha de emisión, a elección del inversor. También el Estado puede amortizar al tercer año.